



Paola Iliana de la Rosa Rodríguez
*Universidad del Centro de México y
Facultad de Derecho de la UASLP*

El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México

Palabras clave:

*Debido proceso,
ejecución de
sentencia, garantía,
juez de control,
juez de ejecución,
juicio, presunción
de inocencia, prisión
preventiva.*

Resumen

El artículo explora el nacimiento de la institución del debido proceso y las diferentes concepciones que ha tenido a través del tiempo en distintos países. De igual forma, presenta algunos tratados internacionales ratificados por México y los avances que dicha institución ha ido experimentando a través de las mismas convenciones. Finalmente, el artículo sugiere una clasificación sobre los elementos del debido proceso que han sido recogidos en el texto constitucional mexicano después de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública y provee explicaciones sobre la evolución de dichos elementos.

Keywords:

Due process, Execution of judgment, Guarantee, Judge of control, Judge of execution, Judgment, Presumption of innocence, Preventive detention.

Abstract

This study explores the origin of due process, and the implementation of due process requirements in several nations and over the course of the years. It also describes the content of treaties to which Mexico is a signatory and the significant progress the institution has had in these conventions. The study also includes a chart that details and explains the elements of due process that have become part of the Mexican constitution as a result of reform of the criminal justice system.

Introducción**Sistema penal y sus vínculos con la democracia**

El sistema de administración e impartición de justicia de un país define indubitablemente el grado de democracia existente en el mismo país. Los países establecidos como repúblicas democráticas deben practicar una justicia penal que empate con su forma de gobierno. Resulta por ello significativo analizar el proceso penal de una sociedad y los vínculos que éste tiene con la democracia.

Por lo que se refiere a México, es necesario retroceder hacia la historia de su Conquista, para recordar que el país adoptó de España instituciones de una justicia inquisitiva, sometidas a una monarquía y al servicio de un poder absolutista¹. Sin embargo, al conseguir la emancipación de la Corona y al adoptar una república democrática subsistieron las mencionadas

prácticas, que ya no resultaban acordes con la forma del nuevo Estado. España adoptaría más tarde la ideología francesa, entre ellas, el código napoleónico y su sistema penal se vio influido por dicho movimiento. Por su parte, el México independiente conservó su sistema de justicia por siglos, un sistema de justicia penal no compatible con una república democrática sometida al estado de derecho².

Es conocido que por varias centurias el modelo de justicia penal en México se ha caracterizado por graves violaciones a los derechos humanos de los detenidos tales como confesiones por medio de torturas, restricciones de la libertad sin haber concluido un proceso, fabricación de pruebas contra el imputado, por mencionar algunas. Aunado a

¹ En esos tiempos, la acusación y el juzgamiento en lo penal eran un instrumento para el poder absoluto que permitían aplicar los más fuertes mecanismos de represión, incluyendo la muerte. Los actos entonces practicados no conferían al procesado las garantías de un proceso justo que permitiera al Estado el ejercicio del poder penal y al imputado la oportunidad de defenderse.

² La doctrina del estado de derecho exige que el principio que inspire toda acción estatal consista en la subordinación de todo poder al derecho. Cuando un juez imparte justicia recurriendo a las normas vigentes en la sociedad se dice que actúa *sub lege* (según leyes establecidas); éste es el aspecto funcional del estado de derecho.

ello, entre las causas de un deficiente sistema de procuración y administración de justicia, se observa un excedente de trabajo de los recursos humanos a su cargo, tramitación lenta y burocrática, corrupción en el sistema y procesos de investigación poco eficientes. Como consecuencia, el nivel de confianza de los ciudadanos hacia el sistema resulta inapreciable.

En general, se observa que el sistema de justicia penal en México, anterior a la transición, carece del respeto a la institución del debido proceso (Colombo, 2005).

Origen del debido proceso

Cuando se escucha sobre el debido proceso, se conceptualiza un derecho sustantivo que pertenece a los ciudadanos y que el Estado les reconoce. Por lo tanto, este concepto obedece al tipo de sociedad en la que los individuos se desenvuelven. Debido a que cada país tiene sus propias prácticas y su propio contexto, cada sociedad lo precisa de forma diferente.

La génesis y el reconocimiento escrito del debido proceso se encuentran en la Carta Magna de 1215, que los barones ingleses hacen firmar al monarca Juan sin Tierra ante su inconformidad por los abusos que sufrieron. En estos años, la práctica del monarca era enviar a los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando a consideración de la Corona no cumplían sus obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino (López, 2003, p. 14). Esta Carta reconoce que “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado

de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni se usará la fuerza contra él, ni se enviará a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”³.

“La revisión de la Carta Magna en 1354, bajo Eduardo III, trajo consigo el concepto de *due process* [debido proceso] en vez de *law of the land* [ley del reino]. Según Edward Coke, que consideró ambos conceptos, esta última expresión significaba ‘*indictment and presentment of good and lawful men, and trial and conviction in consequence*’ [acusación y presentación de hombres buenos y legales, y prueba y condena como consecuencia]” (Ramírez, 2006, p. 1120, n. 37).

El término debido proceso fue utilizado en el estatuto 28 del rey Eduardo III, que declaraba: “Ningún hombre, cualquiera que sea su estado o condición debe ser sustraído de su hogar, ni tomado ni puesto en prisión, ni acusado o dársele muerte sin que se le dé una respuesta por el debido proceso”. Cuando se suprimió el antiguo procedimiento arbitrario del rey y se dio inicio a un procedimiento que escuchaba a las partes y admitía el desahogo de las pruebas, Inglaterra implementó la institución del debido proceso. En esa época y en este contexto, el debido proceso se consideraba como una ley que escucha antes de condenar, que procede después de haber investigado el hecho y que juzga sólo después de un proceso judicial.

La frase debido proceso legal, *due process of law*, en Estados Unidos es una variación del concepto encontrado en la

³ La traducción al español “ley del reino” corresponde a la frase en inglés *law of the land*, que implícitamente se refiere al debido proceso. Aunque reconocido implícitamente en este documento, el concepto manifiesto de debido proceso se establece a consecuencia del trabajo de revisión del documento original de la Carta Magna bajo el monarca Eduardo III.

Carta Magna de Inglaterra. La 5ª Enmienda de la Constitución estadounidense establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial:

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Por su parte la 14ª Enmienda refiere:

Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta por ello a tal jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. [...] tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria.

Conceptualizando, en Inglaterra el significado del debido proceso desde su reconocimiento inicial se refería a las reglas básicas a que

debía someterse el derecho de defensa, y su objetivo era obtener una limitación del poder absolutista del rey; sin embargo, el concepto evolucionó, y las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América introdujeron innovaciones importantes que deben ser reconocidas por el nuevo Estado. Como resultado de ello, los jueces tienen que preservar las garantías del proceso y ser razonables en las decisiones que adopten.

En el contexto latinoamericano, la mayoría de los códigos políticos no contemplan el calificativo “debido”, y especifican solamente un procedimiento racional y justo, lo cual ha dado lugar a que se conceptualice como una garantía innominada (Alvarado, 2004, pp. 167-170). Esto se debe a que el primer antecedente del debido proceso en Latinoamérica se encuentra en el artículo 287 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en 1812, más conocida como Constitución de Cádiz, que a la letra dice: “Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.

Este ordenamiento, que llegaría a Veracruz el 6 de septiembre de 1812 y a la ciudad de México cinco días después con permiso oficial para que se cumpliera, representó para México el primer antecedente de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por su parte, en Argentina, el concepto del debido proceso responde a la forma en

que debe substanciarse un procedimiento. Para autores chilenos, el debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y es, por excelencia, la garantía de los derechos humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un estado de derecho (Medina Quiroga, 2003, p. 267).

El debido proceso se entiende como un proceso judicial justo, que es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además a todos los procesos sancionadores judiciales o administrativos. El debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios (2003, p. 267).

La institución en Latinoamérica comprende una serie de garantías tales como el derecho del inculcado a ser oído, la facultad de hacer valer sus medios de defensa y a que se pronuncie una decisión fundada y motivada. Con ello se asegura la obtención de una decisión justa. Cabe mencionar que la idea del debido proceso en los países latinoamericanos sigue, por lo general, el sistema anglosajón, aun cuando la mayoría de éstos pertenezca a un sistema de derecho civil y no de *common law* como en Estados Unidos o en Inglaterra.

Según lo acotado hasta el momento, es posible distinguir algunas diferencias entre el debido proceso reconocido en Estados Unidos y en Latinoamérica. Mientras que en Estados Unidos garantiza un juicio por jurado, en los países de habla hispana de la región no se contemplan los jurados. Por otra parte, en los países latinoamericanos es necesario fundamentar la sentencia en las

disposiciones legales que sustentan el acto o actos materia del juicio, y en Estados Unidos los fallos no se fundan en la legislación.

Al reconocerse que “Ninguna persona debe ser privada de la vida, libertad o propiedad sin un debido proceso legal”, esta institución surge como una garantía en contra de la arbitrariedad del gobierno, ya sea cometida por el Congreso, por el Ejecutivo o por el órgano jurisdiccional. Es decir, si la ley priva a una persona de su vida, su libertad o su propiedad, entonces, se le niega la protección que ofrece un debido proceso. Si el gozo de este derecho está condicionado por requisitos no razonables, el debido proceso resulta violado (Gozaini, 2004).

El debido proceso en los tratados internacionales

A continuación se detallan las prerrogativas que en materia penal han sido reconocidas a los procesados en convenciones y tratados internacionales de los que México es parte. Aquí es justo señalar que, aunque México es signatario de estos acuerdos, las políticas de implementación que hicieron efectivos dichos principios eran mínimos hasta antes de la reforma constitucional de 2008⁴.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas recoge, en varios artículos, el reconocimiento al debido proceso.⁵ En su artículo noveno se reconoce que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. En el décimo se establece que toda persona tiene el derecho de ser oída en plena igualdad, públicamente y con justicia por un tribunal

⁴ Según lo aseguró la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

⁵ La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada el 10 de diciembre de 1948, después de haber sido presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, en el Palacio de Chaillot. México fue uno de los cuarenta y ocho países que la aprobaron en esta fecha.

independiente para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El undécimo declara que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Cabe destacar que dicha Declaración, si bien es el primer documento común a todos los países del planeta en cuanto a derechos humanos y libertades fundamentales, no presenta una fuerza vinculativa sino para los Estados que han incluido sus principios en sus propias Constituciones.⁶ Por mencionar un ejemplo, el texto constitucional mexicano, antes de la reforma de 2008 no incluía la presunción de inocencia recogida por la Convención de 1948, con lo cual se hacían abundantes las prácticas de privación de la libertad de aquellos que no habían recibido sentencia condenatoria por el tribunal correspondiente.

La Convención Americana⁷ sobre Derechos Humanos, en su artículo octavo, especifica notoriamente las garantías judiciales en todo tipo de procesos. Por medio de ella se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Por lo que al proceso penal se refiere, la Convención sitúa la presunción de

inocencia como una prerrogativa para toda persona inculpada de un delito y mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Asimismo, distingue garantías mínimas del proceso penal como el acceso del inculpado a un traductor o intérprete gratuito si no comprende o no habla el idioma del tribunal; ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada; que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, y comunicarse libre y privadamente con su defensor; ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable; recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y por lo que compete a la defensa, interrogar a los testigos presentes en el tribunal, y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Como se puede apreciar, este tratado amplía el catálogo de prerrogativas concedidas por el Estado a los acusados y procesados penalmente. Ha sido a consecuencia del desarrollo y evolución de las sociedades como, cimentadas en formas de gobierno más democráticas, se han hecho necesarias instituciones que en materia penal empaten con sistemas menos represivos, inquisitivos y más garantistas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ es más detallado en las prerrogativas que confiere a los procesados.

⁶ La Declaración sería una fuente de inspiración para numerosas constituciones nacionales, tanto en los artículos que las componen como en los preámbulos introductorios.

⁷ La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Fue aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980; la aprobación fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981, entró en vigor internacional el 18 de julio de 1978 y tiene vigencia en México a partir del 24 de marzo de 1981.

⁸ Dicho pacto fue firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, entró en vigencia en el mundo el 3 de enero de 1976; en México, el 23 de junio de 1981.

El artículo noveno prohíbe las detenciones o prisiones arbitrarias; establece el derecho del detenido a ser informado del hecho que se le acusa; señala la necesidad de llevar al acusado sin demora ante un juez, quien fallará en un plazo razonable, decidirá sobre la legalidad de su prisión y ordenará su libertad si la prisión fuera ilegal. Establece la reparación en el caso de haber sido ilegalmente detenido o preso. En cuanto a la prisión preventiva, establece que no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

El artículo décimo prevé que los privados de libertad serán tratados humana y dignamente. Establece la separación de los procesados y los condenados; así como de los menores y adultos; además puntualiza que el objetivo del régimen penitenciario será la reforma y la readaptación social de los penados.

El artículo decimocuarto declara que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Consagra el derecho de la persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en juicios penales y civiles. Señala que la prensa y el público podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, y que toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario. Asimismo, señala que toda

persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

El mismo artículo señala las garantías mínimas de las que goza todo acusado durante el proceso: ser informado sin demora, en un idioma que comprenda, de la naturaleza y causas de la acusación; disponer del tiempo y de los medios para preparar su defensa, y tener un defensor de su elección; ser juzgado sin dilaciones; hallarse presente en el proceso, y defenderse personalmente o por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo; interrogar a los testigos de cargo, y obtener la comparecencia e interrogatorios de los testigos de descargo; ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni confesarse culpable.

Las innovaciones que en materia del debido proceso establece el Pacto son: indemnizar a la persona que haya sufrido una pena a causa de una sentencia que se haya revocado posteriormente o por el hecho de que se compruebe un error judicial; no juzgar ni sancionar a nadie por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto, y establecer que en el procedimiento aplicable a los menores de edad estimulará su readaptación social y la facultad de recurrir el fallo condenatorio.

Pese a que México ha aprobado los tratados anteriormente citados, este país debe impulsar la modificación de sus leyes con el objetivo de armonizar su derecho interno con los tratados internacionales que según la jerarquía de leyes en México son reconocidos como la ley suprema de la Unión. El país está obligado a cumplir con las disposiciones de estos tratados; sin embargo, si no se crean las leyes secundarias, acciones y mecanismos para poner en práctica dichos principios, permanecerán olvidados.

Elementos o garantías del debido proceso

El contenido del debido proceso en la actualidad no se constriñe a limitar los poderes de un sistema opresivo como en su inicio, ni a asegurar los derechos mínimos en la defensa. Éste se ha ido desarrollando de tal manera que en la actualidad va encaminado a proteger los derechos de un ser humano desde el momento mismo de su detención, la entrada en el proceso, a través de todas sus etapas, incluyendo el derecho a una sentencia fundada y motivada que sea cumplida tal como se ha ordenado por la autoridad judicial.

Atendiendo a los elementos del debido proceso que se observan tanto en tratados internacionales como en países latinoamericanos, y con el afán de asentar una mejor comprensión del término, se propone la siguiente clasificación:

- Relativos al proceso: juicio previo; seguridad personal y jurídica en el proceso; el derecho a una acusación

formal; derecho a la prueba; plazo razonable y justicia pronta; juez competente e imparcial; prohibición de la prueba ilícita; sentencia fundada y motivada, y ejecución de sentencia pronta.

- Garantías del procesado: acceso a una justicia gratuita; derecho a ser oído; presunción de inocencia (a no tener una condena anticipada: excepción a la aplicación de la prisión preventiva); integridad personal y trato digno, y derecho a guardar silencio.
- Relativos a la defensa: defensa adecuada o técnica; abogado de confianza, y derecho a obtener información para la defensa.

Se procede ahora a explicar el desarrollo que estos elementos del debido proceso han tenido en la legislación mexicana.

Relativas al proceso

Juicio previo

Debe existir un juicio⁹ antes de poder privar de la libertad a los individuos, correspondiendo a los jueces la obligación de preservar las garantías de éstos. En una república democrática sometida al estado de derecho, el Estado tiene la obligación de proveer un juicio a quien se le atribuya la comisión de un hecho ilícito antes de restringirle un derecho humano fundamental. El proceso representa la oportunidad de demostrar los hechos mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas en un contexto que garantice seguridad al imputado. Conjuntamente

⁹ Por juicio se entiende aquella actividad compleja, progresiva y metódica que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será una sentencia. El proceso en materia penal debe contener ciertas garantías mínimas que aseguren al imputado su dignidad como persona humana y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

y además de producir la información investigada por las partes, el juicio asegura que un tribunal imparcial escuche la versión de cada parte respecto al hecho ilícito antes de dictar su fallo, el cual debe estar basado en la ley que el sujeto haya infringido.

Ya el artículo 14 del Pacto Federal, antes de la reforma, prohíbe la privación de la libertad, si no es mediante un juicio, y en el 16 dispone que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y para un delito sancionado con pena privativa de la libertad. Con la reforma se agregó la figura del juez de control para garantizar no sólo los derechos de los indiciados contra capturas, registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, sino también los de las víctimas u ofendidos. Este órgano pretende también tutelar el correcto desahogo de las diligencias de investigación dotando al juicio desde su etapa preliminar de una efectiva aplicación de la ley penal.

Aunado a ello, con el principio de publicidad en las audiencias del juicio después de la reforma, se ampara no sólo la transparencia de las diligencias, sino además fomenta la responsabilidad de los abogados intervinientes, quienes procuran una mejor preparación y desempeño en sus actuaciones. Dicha transparencia deja en evidencia los excesos y abusos de las partes y evita que circunstancias ajenas a la causa influyan en la decisión del tribunal. Asimismo contribuye a que la comunidad tenga un conocimiento de la forma de enjuiciamiento que se lleva a cabo en su entorno¹⁰.

¹⁰ Según Luigi Ferrajoli (2000), la publicidad en el juicio asegura el control, tanto interno como externo de la actividad judicial, pues el procedimiento debe realizarse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor.

Seguridad personal y jurídica del juicio

La procuración y administración de la justicia son responsabilidades que adquiere el Estado. Debido a ello, sus órganos jurisdiccionales tienen la obligación de mantener el orden y el bien social, para así evitar la venganza privada. Las instituciones judiciales en materia penal deben encaminar a los gobernados a fin de que las víctimas no busquen hacerse justicia por su propia mano, sino que ésta se consiga por conducto de dichos órganos. El juicio brinda al imputado la seguridad de someterse a un proceso legal que le brinde certidumbre y transparencia.

El primer párrafo del artículo 17 constitucional refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que emitan resoluciones prontas, completas e imparciales. El párrafo tercero de dicho artículo ya reformado contempla medios alternos, como la conciliación o la mediación, por los cuales la víctima obtenga la reparación del daño por medio del acusado, con lo cual se evita que los ofendidos recurran a la venganza privada. De igual forma, el proceso da al imputado la certeza de que no será condenado en tanto no concluyan los términos procesales que establece la ley.

Derecho a una acusación formal

Este derecho exige que se individualicen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ilícitos que se le atribuyan a un individuo. Asimismo, asegura que la acusación describa al detalle y con precisión la conducta imputada, con la intención de que el procesado pueda ejercer su derecho de ser oído y presentar medios de prueba que sustenten su versión de los hechos, así

como el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa. Después de la reforma constitucional, se sustrajo del artículo 20, apartado B, fracción III, la garantía de dar a conocer al imputado desde el momento en el que es detenido o en su primera comparecencia ante el Ministerio Público o el juez los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Derecho a prueba

Las pruebas son el medio para confrontar una acusación. A través de ellas el juez comparará las versiones ofrecidas por las contrapartes para acreditar o invalidar las sostenidas afirmaciones de los adversarios. Su propósito es despejar la incertidumbre del juzgador sobre los hechos vertidos en el juicio (Midón, 2077, pp. 27-30). El desahogo de las pruebas representa la posibilidad que tiene la defensa de desestimar los cargos que se le hacen al procesado con la finalidad de que el órgano juzgador valore y verifique la verdad de los hechos. El artículo 20, apartado B, fracción IV, se refiere al derecho de ofrecer la prueba pertinente. Este derecho se cumplimenta con la asistencia y comparecencia de los testigos en la corte. En el nuevo procedimiento penal, las pruebas se desahogan mediante el interrogatorio directo que se integra por la serie de preguntas que hace el oferente a su testigo y por el contrainterrogatorio integrado por las preguntas que hace el litigante al testigo presentado por el adversario para desvirtuar tanto al testigo como el testimonio. Dichos interrogatorios quedan sujetos a lineamientos que, entre otros, garantizan la relevancia y la pertinencia de la información vertida, pudiendo ser objetadas las preguntas insidiosas o de intención maliciosa cuyo

único objetivo es ofender la integridad del testigo declarante.

Justicia pronta

Dicha garantía se traduce en el derecho a lograr una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, para evitar la dilación y prolongación innecesaria de los procesos. Con ello se obtiene que la substanciación de las diferentes etapas se realice sin demoras injustificadas. Con este propósito, en los diferentes códigos de procedimientos penales aplicables en las entidades federativas se señalan términos justos, y la demora a dichos periodos supone un deber de indemnización para con el afectado.

La fracción VII del artículo 20 constitucional prevé que el imputado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Juez imparcial e independiente

La crítica que han hecho algunos investigadores de la justicia en México es que existen “jueces de consigna” y que es el Poder Ejecutivo estatal el principal consignador. Un claro ejemplo de esta situación ocurre en Oaxaca, donde se entiende por juez de consigna aquel que en lugar de basar sus resoluciones en las pruebas desahogadas en el proceso, lo hace en las directrices que provienen de sujetos externos al juzgado, con poder político o económico para incidir en el sentido de la decisión (Fundación para el Debido Proceso Legal, 2009). Esto resulta ser una grave violación de la autonomía e

independencia judicial, sobre todo porque existe la venia de los propios actores judiciales.

Por otra parte, con un debido proceso se previene que el juez que conozca de la detención, imputación y vinculación del procesado y más tarde conozca del ofrecimiento de pruebas y de los acuerdos probatorios sea distinto de aquel que esté presente en la audiencia del juicio oral. Corroborando lo anterior, el párrafo decimotercero del artículo 16 del texto constitucional establece que el cargo de los jueces de control es “resolver en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos”.

A su vez, estos juzgadores tendrán que ser distintos a aquel o aquellos que escuchen el debate del juicio oral, pues se pretende que el juzgador no esté contaminado con información que no sea aquella que considerará para su decisión final. En el nuevo texto constitucional en México se distinguen autoridades juzgadoras para cada etapa del procedimiento. Más específicamente, el apartado A, fracción IV, del artículo 20 constitucional, dispone que el juicio se celebrará ante un juez *que no haya conocido el caso previamente*, dejando clara la necesidad de que el juez encargado de dictar la sentencia correspondiente al caso sea distinto a aquel que ha intervenido en las etapas anteriores al juicio.

En el nuevo sistema, tanto la publicidad de las audiencias como la eliminación de la fe pública de la representación social aseguran la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Haciendo conjuntamente referencia a la independencia de los jueces, el artículo 17 del mismo ordenamiento prevé que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Prohibición de la prueba ilícita

Según Carbonell, el proceso penal se legitima en la medida que se precisa la verdad histórica de un hecho considerado delictivo. No se trata, sin embargo, de conseguir probar esta verdad por medios ilícitos.

Solamente la prueba legalmente válida puede ser considerada para fundamentar una sentencia condenatoria; con ello se asegura la calidad en el método para obtener la verdad histórica, ya que, en derecho penal, el fin no justifica los medios, es decir, no por el hecho de comprobar una conducta típica, antijurídica y culpable, se autoriza la violación a derechos humanos del procesado. Por estas razones, es pieza fundamental del debido proceso (Cárdenas, 2008).

El Código Federal de Procedimientos Penales no hace referencia expresa a la prueba ilícita. Sin embargo, han sido los tribunales federales los que han interpretado este principio. Se ha establecido que los frutos de las visitas de inspección en forma inconstitucional no pueden ser utilizados legalmente. Otra tesis establece que los

cateos sin orden de autoridad competente o sin los requisitos legales nulifican el resultado de éstos y de las actuaciones que de ellos emanen. Otra interpretación judicial determina que las diligencias de cateo y pruebas que fueron obtenidas en éstas carecen de valor probatorio cuando la autoridad que las practique designe como testigos a los policías que intervinieron materialmente en la ejecución de éstas.

Después de las reformas a la Constitución publicadas en 2008, se establece, en la fracción IV del apartado B del artículo 20, el derecho a ofrecer prueba pertinente. Por su parte, la fracción IX del apartado A del mismo artículo prevé que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, lo que eleva a rango constitucional el tratamiento de la prueba ilícita.

El logro de la reforma constitucional en este tema obedece a que la regla de la exclusión de la prueba ilícita ya no es implícita, sino que se encuentra amparada por el artículo 20, fracción IX.

Sentencia fundada y motivada

Mediante el ejercicio de un debido proceso se obliga a los jueces a que funden su resolución dado que la sentencia debe estar referida a todos los hechos y al derecho aplicable. Fundar se refiere a establecer los fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria. Debe estar motivada porque debe hacerse un esclarecimiento razonado del derecho vigente ante la reclamación existente, en función de los hechos probados en el proceso. Y finalmente, debe versar exclusivamente

acerca de lo pretendido y resistido por las partes. Asimismo, este principio ofrece una garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Ejecución de sentencia por órgano judicial

La ejecución de la sentencia, como última parte del procedimiento, tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. En algunas entidades federativas del país aún es constante el desentendimiento del poder judicial una vez pronunciada la pena y dictada la sentencia definitiva, lo cual obedece a que el sistema contempla que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sin embargo, por otra parte, en las normas secundarias se establece que corresponde al poder Ejecutivo, a través de la dependencia que determinen las leyes, la ejecución de dichas sanciones penales, confiándosele, entre otras, la facultad para otorgar beneficios de libertad anticipada; es decir, se le ha dado la potestad para modificar las penas impuestas por la autoridad jurisdiccional. Por ello, la intervención del poder jurisdiccional en la ejecución de las penas resulta ciertamente suplantada. Entre las prácticas que persisten en el país, se observa a detenidos que son olvidados, cuyos derechos resultan usualmente pisoteados por la administración penitenciaria.

Aunque varios estados de la República han promulgado sus respectivas Leyes de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad¹¹, quien lleva a cabo la administración penitenciaria es el Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Subsecretaría de

¹¹ Sólo por mencionar algunas, Baja California la publicó en agosto de 1995; Chihuahua, en diciembre de 2006; el Distrito Federal, en septiembre de 1999; Durango, en octubre de 2009; Querétaro la expidió en octubre de 2009; San Luis Potosí, en 1995, y Tabasco la publicó en abril de 2002.

Prevención Social y a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de cada entidad federativa.

En respuesta a este escenario, algunas leyes de estados como Chihuahua¹² establecen la figura del juez de ejecución de penas. Cabe mencionar que se han presentado algunas propuestas en el nivel estatal, como es el caso de Jalisco¹³, que en su paquete de reformas propone la creación del tribunal de ejecución, como un órgano colegiado que garantice el respeto de los derechos fundamentales otorgados a toda persona en la Carta Magna en un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F.¹⁴ establece, en su artículo 32, párrafo xv, la facultad del tribunal superior del Distrito Federal en pleno de acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso, a fin de conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando los procesos penales.

Conjuntamente, la iniciativa de la Ley Federal de Ejecución de Sentencias¹⁵ establece la figura del juez de ejecución de penas, quien tiene el poder de vigilancia y control sobre los servicios penitenciarios ofrecidos por la administración pública. Además establece que el juez de distrito en

materia de ejecución de sanciones penales tiene la competencia para controlar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, resolver sobre reducciones o conmutación de sanciones, vigilar la ejecución de medidas de seguridad para adultos inimputables, vigilar la ejecución de la sanción pecuniaria, autorizar excarcelación temporal de detenidos por causa de nacimiento, fallecimiento o enfermedad grave de un pariente, recibir atención médica especializada cuando el propio centro no se la pueda proporcionar, competencia para que se tramite la preliberación de los presos en los términos que establece la ley (Ojeda, 2009, pp. 140-149). De acuerdo con esta iniciativa, el juez de ejecución podrá resolver sobre los conflictos que se presenten en la tramitación de la rehabilitación de los derechos del sentenciado.

En suma, de la iniciativa se rescata que la persona que ha sido condenada sea entregada a los jueces de ejecución, para que ellos lleven a cabo la ejecución de la sentencia y sus consecuentes penalidades, en especial las de privación y restricción de la libertad. Igualmente, dispone que el juez apoye la función penitenciaria de tal forma que asegure el establecimiento de un equilibrio entre la población de internos. La prisión debe tener la finalidad de crear medidas de prevención especial, tales como resocialización, rehabilitación, reinserción y readaptación social de la

¹² La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua fue publicada en 2006, y su última reforma se publicó el 30 de enero de 2010.

¹³ En marzo de 2009, el estado de Jalisco envió al Congreso una propuesta que tiene fundamento en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del sistema de justicia penal. El Ejecutivo propone crear un nuevo Código de Procedimientos Penales, así como la Ley de Control de Confianza, la Ley de Extinción de Dominio, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Ley del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

¹⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, y en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 1996.

¹⁵ Expedida del 8 de febrero de 2006 la cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; y abroga la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

persona que cumple una condena. Por ello, resulta insoslayable la aprobación inmediata de medidas penitenciarias estratégicas, capaces de desarrollar una política criminal adecuada a las condiciones actuales de los centros de readaptación social¹⁶.

Garantías del procesado

Acceso a justicia gratuita

El Estado, como garante del orden público y la paz social, establece los órganos a través de los cuales se administra la justicia.

El artículo 17 del Pacto Político manifiesta el derecho de toda persona a que se le administre justicia expedita por tribunales que emitirán sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, y cuyo servicio será gratuito.

Los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia cuando se les instruya un proceso penal en su contra; estos individuos no deben absorber los gastos del juicio dado que están prohibidas las costas judiciales en materia penal. Esto es así en razón de que el Estado debe administrar una justicia pronta, expedita y gratuita porque así se lo impone la Constitución a los poderes constituidos, y además porque es una garantía del gobernado, ya que los procedimientos son de orden público, y lo que interesa a la sociedad es que se investigue, administre y sancione conforme a la ley.

A ser oído

También es conocido como el derecho de plena audiencia; éste asegura la facultad del detenido a ser citado por el tribunal para que,

una vez que tenga total y pleno conocimiento de la acusación o demanda, pueda rendir su declaración de los hechos. Es decir, una vez que exista una denuncia o querrela contra un individuo, el órgano que conoce el asunto debe informarle en forma clara los hechos que se le reclaman para que pueda ejercer su derecho a manifestarse y ser oído. La fracción II del apartado B del Pacto Federal reformado prevé el derecho a declarar, así como el derecho a probar, mediante la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes, la versión del procesado. La fracción IV prevé que al imputado se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estima necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señala la ley.

A guardar silencio

El derecho del imputado a rendir su declaración en juicio no se entiende como una obligación, sino que es una facultad de la que goza en el nuevo procedimiento penal. Dentro de este sistema, el imputado puede, si así lo considera conveniente, no declarar durante el juicio. El apartado B, fracción II, del multicitado artículo señala que, desde el momento de su captura, el detenido tiene derecho a conocer los motivos de ésta y derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. También menciona que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

La reforma del Pacto Político garantiza el derecho a declarar o guardar silencio, sin

que este último pueda ser usado como indicio de culpabilidad en contra del imputado. Esta facultad no solamente se garantiza en el momento de la detención, sino que se hace extensivo durante todo el procedimiento.

Presunción de inocencia

Luigi Ferrajoli (2000, p. 549) señala que la presunción de inocencia es una garantía procesal, y considera que es una garantía primera y fundamental, que debe prevalecer hasta que exista prueba en contrario. Además, que el procesado debe asistir a su juicio en libertad, y establece que es la culpa y no la inocencia la que debe ser demostrada. Por su parte, Miguel Carbonell (2009, pp. 98-108) establece que no se puede criminalizar a una persona, ni se le puede castigar anticipadamente, sino que debe existir en principio la carga de la prueba para acreditar cualquier responsabilidad penal.

En este orden de ideas, se considera que para condenar, el juez sentenciador debe llegar a la íntima y plena convicción de que el sujeto participó en la comisión del delito en una forma que es penada y culpable por la ley. Ello no significa que a un individuo, durante el tiempo en que es imputado por la justicia, puedan aplicársele medidas cautelares que se traduzcan en que su inocencia está cuestionada y su libertad resulte coartada.

La realidad en México es otra; de acuerdo con estadísticas de la Secretaría de Seguridad Pública y Servicios a la Justicia, 42.7% de la población carcelaria en el país cumple una prisión preventiva, privada de su libertad sin que haya una sentencia

condenatoria en su contra. Al respecto, Sergio Huajuca señala:

La prisión preventiva es la medida que menos se justifica por dos motivos: primero porque se impone a alguien contra quien sólo existen fundadas sospechas, indicios que hacen suponer que ha cometido o participado en un delito con pena corporal, lo que significa en resumen, que se le aplica a un hombre todavía no declarado culpable por sentencia judicial firme; en segundo lugar porque si de acuerdo con la ley y los tratados internacionales, debe presumirse inocencia al encausado hasta que no se demuestre lo contrario, no puede restringírsele su facultad deambulatoria, lo que se traduce indudablemente en una violación flagrante del derecho fundamental del individuo a su libertad personal (Huajuca, 1989, pp. 98-99).

Con el reconocimiento de la presunción de inocencia en el texto constitucional, más que como una presunción, se establece como un principio formador y fundamental del procedimiento penal.

Integridad personal y trato digno

Un debido proceso legal debe respetar los derechos individuales y considerar al presunto responsable como alguien que tiene un proceso penal pendiente, y no como alguien condenado. El respeto a la integridad personal implica no ser tratado como culpable, sino como a un individuo de quien se está buscando una verdad histórica.

¹⁶ Según la Ley del Sistema Federal de Ejecución de Sentencias, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, y abroga la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados suscrita por diputados integrantes del grupo parlamentario del PAN (disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/02/asun_2308537_20070208_1170962151.pdf).

Por lo tanto, se establece el derecho a no ser incomunicado ni aislado al momento de la detención, sino que desde el momento de su captura todo individuo tiene la facultad de elegir y nombrar a un abogado de su confianza por quien podrá ser asistido; asimismo, todo detenido goza del derecho de no ser obligado a declarar y a no ser sometido a presiones con tal objeto, ni a ninguna clase de tortura física ni moral con el propósito de obtener una confesión. De igual manera, implica no ser obligado a someterse a exámenes corporales a menos que el juez lo ordene. Un trato digno asegura que el plazo de detención no sea prolongado y que el juez examine las condiciones de su detención, el estado en que se encuentra, y el derecho a que el juez resuelva si derivado de una detención contraria a la ley procede o no dejarlo en libertad para una nueva citación. Un trato digno al procesado se traduce en no recibir castigos crueles, inhumanos ni degradantes.

Garantías de la defensa

Defensa adecuada

La fracción VIII del apartado B del artículo 20 constitucional prevé que el imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por un abogado, que elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Igualmente, garantiza que si el imputado no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Se considera que una defensa adecuada y técnica para el acusado en un proceso penal es parte integrante del debido proceso. En este orden de ideas, si la defensa se ejerce de manera impropia y demostrando desconocimiento del procedimiento o sus obligaciones como defensor, el juez encargado de garantizar una adecuada defensa estimará las violaciones en que ha incurrido, por lo que podrá prescindir de la presencia de un defensor y nombrar a otro que se ocupe de su cargo. Negarle a un imputado el derecho a la defensa técnica efectiva se ha reconocido en el mundo como violatorio del debido proceso.

Asimismo, la defensa técnica y adecuada a la que hace referencia la Carta Magna de la Nación no sólo está relacionada con la presencia física del defensor ante toda actuación del representante social, sino que además ésta debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. Desde esta premisa, el que es capturado en flagrancia, si así lo decide, en cuanto lo solicite y antes de rendir su declaración puede entrevistarse con quien será su defensor.

En este mismo sentido, la fracción II del apartado B del Pacto Federal reformado señala que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. De acuerdo con lo anterior, la primera declaración que haya rendido ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

Derecho a obtener información para la defensa

La información que se haya obtenido de la investigación del hecho considerado delictivo deberá darse a conocer al detenido en el momento de ser citado en calidad de probable responsable, o bien cuando es vinculado a proceso. La fracción VI del apartado B del artículo 20 constitucional reformado prevé el derecho a la información, garantizando que al imputado se le proporcione oportunamente la información necesaria para defenderse y hacer válido el principio de contradicción.

De esta manera, establece que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, y que tanto el imputado como su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos.

También establece que antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. *A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación* y siempre que sean oportunamente reveladas para no afectar el derecho de defensa.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas, también llamada intermedia, la parte oferente tiene la obligación de dar vista del material existente hasta el momento

a la contraparte para que ésta haga sus manifestaciones correspondientes y prepare su defensa. Tal principio, sin embargo, depende de la necesidad de equilibrar otros intereses como la protección de las víctimas y testigos y la seguridad nacional (Dondé, 2008, pp. 292-300). Con respecto de dicho principio, el derecho internacional previene incluso que el fiscal puede modificar los cargos antes de iniciada la audiencia, en cuyo caso deberá otorgársele tiempo adicional al acusado para preparar su defensa. En este caso, debe celebrarse una nueva audiencia de confirmación de los nuevos cargos antes de iniciado el juicio oral (Ramírez, 2006).

Debido proceso y contención del crimen

Es cierto que en todo sistema penal existen dos intereses en juego; por un lado, el interés social resultante del deber del Estado de proteger el orden público, el cual se ve perjudicado y vulnerado ante la comisión de un delito; por otro lado, el interés individual de un detenido, presunto responsable, quien es vulnerado en sus derechos humanos al quedar sometido a un proceso penal. Dichos intereses, sin embargo, no deben ser considerados como contrapuestos, de tal forma que permitan al Estado cometer abusos contra los detenidos en aras de controlar la comisión de delitos. El trato inhumano a un indiciado no garantiza bajos índices de criminalidad. El Congreso de la Unión y las legislaturas locales deben trabajar por transformar el derecho penal de índole inquisitivo, armonizando y conjugando tanto el interés social del Estado y el interés individual del indiciado, de tal forma que se respeten sus garantías y se consiga la paz social.

Conclusión

Si bien, como ya ha quedado asentado, el Estado tiene la obligación de velar por el orden público y la paz social, es fundamental reconocer que por graves que puedan ser las conductas y por culpables que puedan resultar los individuos por la comisión de determinados delitos, no es admisible que el poder ejerza su potestad sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier medio para alcanzar sus objetivos sin apego al derecho o a la moral.

Resulta imprescindible establecer los instrumentos jurídicos, a través de la propia legislación emanada de un Estado y de los tratados y convenciones internacionales que la misma Carta Magna establece como ley fundamental, que impidan que la libertad y los derechos de los individuos desaparezcan y se derrumben ante la inexistencia de prácticas que respalden un procedimiento debido, sea cual fuere el sujeto o la autoridad que las lleve a cabo—incluyendo el mismo Estado—.

También es importante señalar que las distintas legislaciones federales y de las entidades federativas que intervienen en la impartición y administración de justicia deben trabajar en coordinación para armonizar y unificar criterios a fin de garantizar los derechos fundamentales de los individuos que lleguen a ser sujetos de un procedimiento penal.

Como se ha puntualizado, el debido proceso ha tenido un carácter progresivo y expansivo, ya que si nació por el reclamo de los súbditos del rey de Inglaterra, cuyas arbitrariedades evidenciaban constantes abusos sobre los derechos de los primeros, en la actualidad su propósito es servir de garantía fundamental para la protección de los derechos humanos en todo momento en que un individuo sea sujeto a un proceso penal, desde la detención hasta la ejecución de la sentencia.

Finalmente, es primordial resaltar que el debido proceso no se concreta a criterios establecidos por un texto legal, sino que se dirige también a los deberes jurisdiccionales y de todos los implicados en la procuración y administración de la justicia. Un texto no cambia una realidad si los seres humanos que la aplican no son conscientes de preservar dichos principios para llevar a cabo un proceso más justo.

Bibliografía

- ALVARADO, V. (2004). *Debido proceso versus pruebas de oficio*. Bogotá: Temis.
- CARBONELL, M. (2009). *Qué son y para qué son los juicios orales*. México: Editorial Porrúa.
- CÁRDENAS, R. (2008). *Sistema acusatorio y prueba ilícita en la reforma judicial de 2008*. México: Editorial Porrúa.
- COLOMBO, J. (2005). *Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia* [en línea]. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20071/pr/pr18.pdf> [consulta: noviembre de 2010].
- DONDÉ, J. (2008). *¿Cómo se regula el debido proceso en el estatuto de Roma?* México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- FERRAJOLI, L. (2000). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 4ª. ed. Valladolid: Ed. Trotta.
- GOZÁINI, O. (2004). *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL (2009). "Independencia judicial en Oaxaca, ¿una ficción?" [en línea]. Disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1256055467.pdf> [consulta: octubre de 2010].
- HUAJUCA, S. (1989). *La desaparición de la prisión preventiva*. México: Trillas.
- LÓPEZ, J. (2003). *Sistema jurídico del common law*. México: Porrúa.
- MEDINA QUIROGA, C. (2003). *La convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José, Costa Rica: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
- MIDÓN, S. (2007). *Derecho probatorio. Parte general*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- RAMÍREZ, S. (2006) "Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana" [en línea]. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr23.pdf> [consulta: noviembre de 2010].
- OJEDA, J. (2009). "Perspectiva judicial sobre la reforma constitucional en materia de justicia penal". En: Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (coords.). *La reforma constitucional en materia penal*. Jornadas de Justicia Penal. México: INACIPE-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. pp. 140-149.